

16238 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Sociedad Anónima» y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha de 30 de marzo de 1979 tuvo entrada en este Centro directivo el expediente del mencionado Convenio Colectivo, suscrito por la representación empresarial y trabajadora de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, S. A.» el 6 de marzo de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión negociadora designada al efecto, y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, dos, del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General dictó Providencia suspendiendo el plazo para homologar el referido acuerdo, al tiempo que requería la aportación de los datos económicos correspondientes al objeto de proceder a verificar si se ajustaba a los criterios que, para el crecimiento de la masa salarial, establece el artículo primero del Real Decreto 49/1978, de 26 de diciembre;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer el expediente le viene atribuida a esta Dirección General, por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que viniendo establecido en el artículo séptimo del texto del Convenio que el periodo de vacaciones será de veinticinco días naturales, se hace conveniente aclarar que lo preceptuado en dicho artículo debe entenderse referido al personal en el que no concurre la circunstancia contemplada en el artículo 78 de la Ordenanza laboral para las Empresas de Transportes por carretera de 20 de marzo de 1971, en cuyo caso dicho periodo se incrementa en un día más de vacaciones por cada cinco años de servicio con un límite máximo de treinta días en total;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo, en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas una contravención a disposiciones de derecho necesario, con la aclaración del Considerando anterior, procede su homologación con la salvedad en él expuesta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, S. A.» y sus trabajadores, suscrito el 6 de marzo de 1979, con la advertencia de que la presente homologación se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, dos, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 1 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOPISTAS DE CATALUÑA Y ARAGON, S. A.»

Artículo 1.º *Ambitos personal y territorial.*—El presente Convenio afectará al personal fijo de «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa. El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia mencionado al principio, se registrará por lo que establezca su contratación.

Para el personal contratado bajo la modalidad de «carácter discontinuo», prevenido en el artículo 16 de la Ley 18/1978, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, y que por sus especiales características de contratación difiere del resto del personal en

sus condicionamientos contractuales, se estará, sin que ello suponga exclusión del Convenio, a lo que se desprenda de las condiciones contractuales que individualmente se pacten.

El Convenio registrará en todas las zonas o Centros de trabajo de la Empresa que durante su vigencia estén establecidos o se establezcan en las provincias de Barcelona, Madrid, Tarragona, Lérida, Huesca y Zaragoza y en todas aquellas otras que pueda desarrollar su actividad, sin que ello signifique modificación del vínculo laboral ni alteración de la normativa vigente en materia de traslados y ubicación del personal.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su comunicación, una vez homologado, retrotrayéndose en sus efectos económicos al 1 de enero de 1979, y rigiendo hasta el día 31 de diciembre del mismo año, prolongándose tácitamente de año en año, si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con antelación mínima de tres meses a la expiración del periodo normal de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas que se pactan en el presente Convenio sustituyen a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas, consideradas globalmente no resulten superadas por aquéllas, todo ello bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, de la Orden de 22 de noviembre de 1973, como desarrollo del Decreto 23/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio, serán resueltas por una comisión que se constituirá por:

Don Ismael Rovira Inglada.
Don Miguel Gallinat Galicia.
Don Juan Gázquez Cruz.
Don Juan A. Torres Giménez.
Don José M. Fabregat Sagarra.

A todos los efectos y, especialmente, a los de notificación, el domicilio de tal comisión paritaria, se establece en Barcelona, plaza Gala Placidia, 1 y 3.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—La jornada diaria de trabajo de cada uno de los Servicios de la Empresa, será el resultado de dividir el cómputo total anual de horas a trabajar, en base a cuarenta y cuatro horas semanales.

Teniendo en cuenta el servicio público que se presta, el personal de Peaje, Operaciones y Mantenimiento, Comunicaciones y Reparación de Maquinaria de Peaje, realizará su horario de trabajo distribuido en ciclos de ocho días, de los cuales, dos serán de descanso (6-2), con una jornada diaria de ocho horas y tres minutos (anexo número 1).

Para el personal de las oficinas de Zaragoza y Madrid, la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales se distribuirá de acuerdo con el calendario oficial de fiestas.

Art. 7.º *Vacantes.*—El periodo de vacaciones será de veinticinco días naturales, que por regla general se disfrutarán en forma ininterrumpida, si bien, por necesidades del servicio o conveniencia del trabajador y la Empresa, podrán fijarse periodos discontinuos de vacaciones. Teniendo en cuenta que el servicio que presta la Empresa tiene el carácter de público y que la mayor afluencia de usuarios se produce precisamente en verano, el personal de explotación y el directamente relacionado con ella, disfrutará sus vacaciones en el periodo anual comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de junio. Sin embargo, la Dirección hará lo posible para facilitar a los trabajadores el periodo de vacaciones en la temporada en que, dentro de los límites fijados, cada uno desee disfrutarlo, dando las facilidades que la situación permite y sin perjuicio de que en el momento de establecer los turnos de trabajo el responsable de su confección tenga en cuenta la distribución vacacional hecha en el año anterior para asignar a cada productor las fechas de su disfrute.

No obstante, lo anteriormente expuesto, en el presente Convenio se acuerda constituir una Comisión formada por cuatro representantes del personal y dos que designará la Empresa, que a partir del momento en que queden homologados los pactos que aquí se firma, elabore y presente un estudio tendiente a determinar la posibilidad de, con parecido costo, pueda el personal de explotación extender sus turnos de vacaciones al número de 14 al año, o sea, durante todos los meses del mismo, con lo que se daría oportunidad a los empleados a gozar del periodo vacacional en los meses de verano, dentro de unos turnos rotatorios en los que quedarían incluidos los meses de julio, agosto y septiembre.

La mencionada Comisión deberá haber presentado el resultado de sus estudios por todo, el día 31 de octubre del corriente año, al objeto de poder dar lugar, si cabe, a la organización correspondiente.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo trabajador al que, por derecho, le correspondan, percibirá una gratificación extraordinaria en el mes de julio y otra en diciembre, antes del 16 y 22 de los citados meses.

El importe de cada una de las dos gratificaciones mencionadas será el resultado de la suma de los conceptos correspondientes a una mensualidad de sueldo base, calificación de puesto de trabajo, actividad y antigüedad.

Las gratificaciones extraordinarias serán, en cuanto a su cuantía proporcional al tiempo trabajado, liquidadas por el procedimiento que establece la vigente Ordenanza laboral para las Empresas de Transportes por Carretera.

Dentro de la segunda quincena del mes de marzo, el empleado percibirá una gratificación extraordinaria en la misma cuantía que las anteriores y que absorbe y comprende la denominada paga de beneficios que establece el artículo 41 de la vigente Ordenanza laboral para las Empresas del transporte.

Art. 9.º *Régimen económico.*—En virtud del presente Convenio, las percepciones del personal, incluidas las modificaciones que puedan contemplarse en el resto de su articulado, experimentarán las elevaciones que permitan la adición del 13 por 100 al importe de la masa salarial correspondiente a 1978, debidamente analizada, calculada y aprobada por la Comisión Deliberadora, en las negociaciones habidas y, siempre, supeditados al cumplimiento de lo que dispone el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978, artículo primero y siguientes, sobre Política de Renta y Empleo.

Las posibilidades a que ello da lugar modifican las tablas salariales que, como anexo número 2, figuran en el presente Convenio y a las que, individualmente, deberá acudirse para comprobar la nueva situación económica de cada empleado de acuerdo con la categoría profesional asignada.

Es de hacer constar, a todos los efectos, lo siguiente:

a) El porcentaje incorporado a la masa salarial ha sido distribuido porcentual y linealmente de acuerdo con las proporciones que, de común acuerdo, se han estimado justas.

b) El conjunto de incrementos económicos, salvo el que se cita en el artículo 14, afecta directamente a los conceptos fijos de la retribución.

c) Cualquier variación oficial del salario mínimo interprofesional no afectará a la suma total de los conceptos fijos de retribución establecidos, si bien aquél será adaptado, en cada caso y en detrimento del concepto calificación de puesto de trabajo, al nivel que fijen las correspondientes normas reguladoras.

Supuesta una improbable elevación del salario mínimo interprofesional, de cuantía superior al importe del concepto calificación de puesto de trabajo, debería incorporarse al mismo la cantidad necesaria, para su cobertura oficial, detrayéndola del concepto actividad en tanto, calculada la retribución global y anualmente, no fuera inferior a lo que se estableciere oficialmente.

d) La tabla salarial que se contempla en el anexo número 2, refleja las retribuciones mensuales por los conceptos de salario base y calificación de puesto de trabajo, sin que en ellas influyan los conceptos de actividad, antigüedad y otros pluses complementarios.

Art. 10. *Productividad.*—Atendiendo estrictamente al texto del apartado C, del artículo primero, del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, el incremento de productividad que se previene para el año de vigencia del presente Convenio, se cñe a lo que recoge en el artículo sexto, párrafo 4, del Convenio, el cual, al eliminar la práctica de los quince minutos de descanso del personal que efectúa jornada continuada, incrementa en el 2 por 100 el total de horas teóricas de trabajo de la plantilla de los servicios de explotación, reduciendo, asimismo, el índice de absentismo en un 31 por 100.

Art. 11. *Antigüedad.*—A efectos de cálculo se estará a lo establecido en la Ordenanza laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1971, modificada por Orden de 9 de julio de 1974, y en cuanto a su aplicación, al Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, y el articulado de la Orden de 22 de noviembre de 1973 para su desarrollo.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—A efectos de retribución de las horas excedentes de las jornadas señaladas en el artículo sexto, se estará a lo que establece el artículo 23, párrafo 4, de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Se establece para el año 1979 los siguientes precios por hora extraordinaria realizada:

	Ptas.
Operario de Conservación y Mant.	227
Cobrador de Peaje	227
Ordenanza	227
Auxiliar Administrativo	227
Conductor	227
Jefe Equipo Mant.	274

Art. 13. *Quebranto de moneda.*—Los trabajadores incluidos en la categoría de Cobradores de Peaje percibirán un importe de doce pesetas por hora trabajada como compensación a las posibles faltas monetarias que se observen en sus liquidaciones, al tiempo necesario para prepararse hasta acudir a la cabina y también del tiempo preciso para efectuar las liquidaciones correspondientes y ordenación de documentos.

Art. 14. *Indemnización para gastos y suplidos.*—Durante la vigencia del presente Convenio se establece una indemnización para gastos y suplidos consistente en la cantidad de 284 pesetas por día de presencia en el trabajo, y compensatoria bien del desplazamiento al lugar de trabajo o bien por otras compensaciones de carácter similar, independientemente del número de horas trabajadas y de que la jornada sea continuada o fraccionada.

Su carácter indemnizatorio de gastos y suplidos por despensos derivados de la asistencia al trabajo le excluye de la aplicación del incremento del coste de la vida, como, asimismo, del carácter absorbible y compensable que en cómputo anual se atribuyen a todas las condiciones del presente Convenio.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, las condiciones que compensarán los desplazamientos en régimen de destacamento serán las vigentes hasta ahora, o sea, bajo el sistema de compensación denominado «a gastos cubiertos».

Art. 15. *Plus días festivos.*—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrán las cantidades que, por este concepto, han venido rigiendo hasta el momento.

Art. 16. *Seguro de grupo.*—Seguirá como hasta la fecha, si bien, la Empresa ha ampliado la cobertura del riesgo de muerte por accidente, incluido el de circulación, hasta el 300 por 100 del capital establecido para los casos de muerte natural.

Art. 17. *Préstamos.*—El sistema de préstamos seguirá rigiendo para cubrir las necesidades de acuerdo con las condiciones ya divulgadas, tanto en su modalidad de préstamos avalados, como en la de anticipos interiores prevista en la reglamentación.

Art. 18. *Cláusula de repercusión de precios.*—La aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a la elevación de tarifas aun cuando su puesta en vigor implicara una repercusión cierta en los costes de explotación de «ACASA».

Se hace constar, además, que las revisiones de tarifas en las Empresas concesionarias de la construcción, conservación y explotación de autopistas, vienen reguladas en nuestro país por el Decreto 2150/1973, de 25 de enero, que fija en su cláusula cuarenta y cinco que a estos efectos operará la siguiente fórmula:

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_0} + 0,12 \frac{E_t}{E_0} + 0,08 \frac{S_t}{S_0} + 0,05$$

Los símbolos empleados representan los índices de los elementos citados en el Decreto 3650/1976, de 19 de diciembre.

Como sea que el coeficiente K_t debe calcularse partiendo de los índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado que publica periódicamente el Gobierno, todo posible incremento de tarifas y peajes queda al margen de lo que concretamente haya podido pactarse en Convenio Colectivo.

Art. 19. *Contrato de Trabajo.*—En todo cuanto no queda modificado en el articulado del presente Convenio, subsisten y rigen las condiciones establecidas en los contratos de trabajo que, individualmente, se han suscrito.

ANEXO NUMERO 1

Cálculo horario explotación año 1978

— Régimen de 44 horas semanales.

— Total semanas año 1978.

$$\frac{365}{7} = 52,142 \text{ semanas.}$$

— Total horas año 1978:

$$52,142 \times 44 = 2.294,248 \text{ horas.}$$

— Días festivos:

13 fiestas
25 días vacaciones

38 días,

$$\text{que son } \frac{38}{7} = 5,428 \text{ semanas.}$$

— Total horas festivos no recuperables:

$$5,428 \times 44 \text{ h.} = 238,832 \text{ horas.}$$

$$\text{Total horas a trabajar en 1978:} \\ 2.294,248 - 238,832 = 2.055,416 \approx 2.055$$

Personal de Mantenimiento y Cobradores de Peaje

Ciclo: (6-2) (Período de 8 días, 6 de trabajo y 2 de descanso)

365 — 25 días de vacaciones = 340 días.

Periodos resultantes del ciclo:

$$\frac{340}{8} = 42,5 \text{ periodos de 8 días.}$$

Descansos resultantes de los 42,5 periodos:

$$42,5 \times 2 \text{ días de descanso por período} = 85 \text{ días de descanso.}$$

Días laborables:

$$340 - 85 = 255 \text{ días de trabajo.}$$

Horas por día de trabajo:

$$\frac{2.055}{255} = 8,058 \approx 8 \text{ h. } 3'$$

ANEXO NUMERO 2

Tabla salarial

Niveles mínimos de retribución correspondientes a las distintas calificaciones de puestos de trabajo.

Categoría	Salario base y calificación puesto de trabajo
Ordenanza	22.000
Auxiliar Administrativo	24.000
Cobrador de Peaje	24.000
Operario mantenimiento y/o operaciones	27.000
Conductor	26.000
Jefe Equipo Mantenimiento	30.000
Oficial Administrativo B	26.000
Oficial Administrativo A	38.000
Técnico Especialista B	40.000
Subjefe Maquinaria de Peaje	48.000
Sub-Jefe Maquinaria de Peaje	48.000
Jefe Sector Operaciones y Conservación	58.000
Jefe Sector Conservación	74.000
Ayudante Dirección Financiera	74.000

16239 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, de la Cadena de Emisoras de la A. I. S. S.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Cadena de Emisoras de la A. I. S. S., según quedó redactado por la Comisión Deliberadora en fechas 5 de abril y 25 de mayo del presente año, y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio y documentación complementaria, suscrito por las partes en fecha 5 de abril y modificado posteriormente el 25 de mayo del año en curso, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que previo informe de este Centro directivo fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad ha sido otorgada con fecha 31 de mayo del corriente;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 2. del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Cadena de Emisoras de la A. I. S. S., suscrito por las partes en fecha 5 de abril y modificado posteriormente el 25 de mayo del año en curso, con la advertencia consignada en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta Resolución a las partes representadas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos. Dios guarde a ustedes.

Madrid, 2 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Cadena de Emisoras de la A. I. S. S. y trabajadores afectados.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA CADENA DE EMISORAS DE LA A. I. S. S.

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todos los Centros de trabajo de la Cadena de Emisoras de la A. I. S. S., incluidos los servicios centrales de la Cadena.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Se regulan por este Convenio las relaciones de trabajo entre la Cadena de Emisoras de la A. I. S. S. y todo su personal con la única excepción de quienes estén excluidos de su aplicación por el artículo 2.º de la vigente Ordenanza Laboral para Entidades de Radiodifusión.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez homologado por la Dirección General de Trabajo, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1979.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio se fija en un año, a contar desde el día 1 de enero de 1979.

Art. 5.º *Revisión de los niveles salariales.*—Si el incremento del índice de precios al consumo en junio de 1979 supera, respecto a diciembre de 1978, el 6,5 por 100, las tablas salariales pactadas en este Convenio se revisarán con efectos desde 1 de julio de 1979, incrementándose el exceso sobre el 6,5 por 100 mencionado.

A tal efecto, la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio se reunirá en la primera quincena del mes de julio de 1979, para la elaboración de las nuevas tablas salariales, en el caso de que se dieran los supuestos de hecho previstos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Art. 6.º *Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.*—Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación del Convenio, presidida por la persona que la Comisión designe por unanimidad. Serán Vocales de la misma cuatro representantes de los trabajadores, de entre los que formen parte del Comité de Empresa, y cuatro representantes designados por la Cadena de Emisoras de la A. I. S. S. Actuará de Secretario en todas las reuniones el Vocal más joven de los que asistan a las mismas.

Serán funciones de la Comisión:

- a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.
- b) Ejercer funciones de arbitraje en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en este Convenio.

Los acuerdos de esta Comisión Mixta se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple y quedarán reflejados en un acta, que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión. Para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, como mínimo, de tres Vocales por cada parte.

Art. 7.º *Condiciones económicas.*—De acuerdo con las previsiones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, se establece un incremento de la masa salarial del personal afectado por este Convenio de un 11 por 100 respecto a la del año 1978, cuyo reparto se hará de forma lineal para cada una de las categorías, en la cuantía que corresponda y a aplicar en todas las pagas ordinarias, así como en las extraordinarias.

Igualmente, se establece que la actual paga extraordinaria, de igual cuantía que las extraordinarias de julio y Navidad, que se percibe con motivo de la festividad del patrón de la Radiodifusión, y que figura reflejada tanto en el Pacto Sindical de 6 de julio de 1976 como en la Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologaba el anterior Convenio Colectivo de esta Cadena («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1978), se distribuya en idéntica cuantía, en la proporción correspondiente en las doce pagas ordinarias, así como en las extraordinarias de julio y de Navidad.

Asimismo, se acuerda que los actuales pluses de actividad y asistencia que vienen abonándose al personal de la Cadena de Emisoras de la A. I. S. S. en la cuantía de 3.250 pesetas, y en las doce pagas ordinarias, pasen a formar parte del salario base de cada trabajador, en la cuantía resultante de 2.786 pesetas para todas las categorías y abonándose, por tan-